

VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INFORMA QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE NO SE CELEBRÓ CONVENIO CON LA DENOMINACIÓN SOLICITADA EN LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DURANTE EL EJERCICIO 2015, POR LO CUAL DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

EN ATENCIÓN A LO ANTERIOR, EN EL CASO QUE NOS OCUPA Y POR LO QUE RESPECTA A LA INEXISTENCIA DECLARADA POR EL ÁREA REQUERIDA MEDIANTE EL OFICIO ANTERIORMENTE MENCIONADO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DETERMINA QUE RESULTA PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL 'ACUERDO DEL PLENO, A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECE EL CRITERIO RESPECTO A LOS CASOS EN LOS QUE NO SERÁ NECESARIO VALIDAR LAS INEXISTENCIAS DE INFORMACIÓN, POR PARTE DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS', DE FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE EMITIDO POR EL INAIIP, TODA VEZ QUE DEL ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, QUE AL CASO CONCRETO RESULTA SER EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, RESULTA SER QUE SI BIEN, EL ÁREA REQUERIDA ES LA COMPETENTE PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD, LO CIERTO ES QUE, AL NO HABERSE ENCONTRADO LA INFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL OFICIO DE CUENTA, TAMPOCO EXISTE OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, AL NO EXISTIR UN HECHO GENERADOR QUE MOTIVE LA TENENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN; MÁS AÚN PORQUE TAMPOCO EXISTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE PERMITAN SUPONER QUE ESTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS, POR LO CUAL NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA MISMA.

...

EN ESA TESISURA Y CON FUNDAMENTO EN EL ACUERDO EMITIDO POR EL PLENO DEL INAIIP EN FECHA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, NO OBSTANTE QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, RESULTA PROCEDENTE NO TURNAR LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DERIVADO DEL ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN AUTOS DE LA PRESENTE SOLICITUD; MÁXIME QUE TAMPOCO SE CUENTA CON ALGÚN ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE PERMITA SUPONER QUE ÉSTA DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS.

...

ACUERDA

PRIMERO.- POR CUANTO A QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO SE ADVIERTE OBLIGACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS PARA CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SE DETERMINA QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EMITA UNA RESOLUCIÓN QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN, EN LOS TÉRMINOS Y POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO VI DEL PRESENTE PROVEÍDO.

..."

TERCERO.- En fecha seis de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO SOSTIENE QUE NO SUSCRIBIÓ UN CONVENIO FORTAFIN EL 16-12-2015. ADJUNTO EL DOCUMENTO QUE COMPRUEBA QUE ESE CONVENIO SÍ EXISTE, LO QUE

DEMUESTRA QUE EL SUJETO OBLIGADO MINTIÓ Y VULNERÓ MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

CUARTO.- Por auto emitido el siete de enero del año en curso, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha once de enero del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que declaró la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio número 310571521000072, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día catorce de enero del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número SAF/DTCA/12C.06/0009/2022 de fecha veinticuatro de enero del propio año, y documentales adjuntas, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que al no haberse celebrado convenio alguno con la denominación señalada en la solicitud durante el ejercicio 2015, no se contaba con la obligación de contar con la información solicitada; en tal

sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 17/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del once de marzo de dos mil veintidós.

OCTAVO.- En día diez de marzo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto emitido en fecha veintidós de marzo del presente año, en virtud que mediante acuerdo de fecha siete del citado mes y año, se ordenó la ampliación del plazo, y a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, para que dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo realizare las gestiones conducentes, a fin que requiriese a las áreas que resultaren competentes para efectos que, en atención a lo establecido en el Convenio para el Otorgamiento de Subsidios celebrado por el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal y de la consulta efectuada al Resultados de Fiscalización Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN) Ramo General 23 "Provisionas Salarias y Económicas", precisare diversas cuestiones, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

DÉCIMO.- El día veintidós de marzo del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por los estrados de este Órgano Garante, en la misma fecha.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el oficio número SAF/DTCA/043/2022 de fecha veintinueve de marzo del presente año y anexos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado por acuerdo de fecha veintidós del referido mes y año; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día cuatro de abril del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, registrada con el número de folio 310571521000072, en la cual su interés radica en obtener: *Copia digital de el o los contratos y/o convenios suscritos por esta dependencia con particulares usando fondos del Convenio de Fortalecimiento Financiero (Fortafin) firmado con la UPCP de la SHCP el 16-12-2015. Incluya anexos de los contratos y sus convenios modificatorios, si es el caso.*

En primer término, conviene precisar en atención al contenido de la información solicitada, que si bien, el ciudadano indicó su interés de tener acceso a los documentos

inherentes a los contratos y/o convenios suscritos con particulares usando fondos del Convenio de Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN), firmado con la UPCP de la SHCP el dieciséis de diciembre de dos mil quince, lo cierto es, que de la consulta efectuada por éste Órgano Garante a lo previsto en los RESULTADOS DE FISCALIZACIÓN FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO (FORTAFIN) RAMO GENERAL 23 "PROVISIONAS SALARIALES Y ECONÓMICAS", que se encuentra en la liga electrónica: https://www.asf.gob.mx/Trans/Informes/IR2017c/Documentos/Auditorias/2017_MR-FORTAFIN_a.pdf, en la cual se advierte lo siguiente: "El Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN), se originó bajo el nombre Programa de Contingencias Económicas, creado en el ejercicio fiscal 2014, el cual tenía como principal objetivo apoyar proyectos de inversión en infraestructura y su equipamiento para promover el desarrollo regional. Cabe señalar que la base programática y presupuestal del objeto en análisis se vincula con el Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas". Al respecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) define que el Ramo General 23 "es un instrumento de política presupuestaria que tiene el propósito de integrar, registrar, administrar y dar seguimiento al ejercicio de las provisiones de gasto, que permiten atender obligaciones y compromisos del Gobierno Federal, mediante asignaciones de recursos que no corresponden al gasto directo de las dependencias, ni de las entidades, con el fin de contribuir al logro de los siguientes objetivos: el cumplimiento del balance presupuestario; el control de las ampliaciones y reducciones líquidas al presupuesto aprobado, en las cuales se incluyen las erogaciones con cargo a ingresos excedentes; la reasignación eficiente entre ramos y entidades; efectuar operaciones de cierre presupuestario, y el cumplimiento de disposiciones legales aplicables o programas autorizados al Ramo General". El Ramo General 23 cuenta con seis clasificaciones de acuerdo con su estructura programática, las cuales se detallan a continuación: 1.- Provisiones Salariales y Económicas; 2.- Provisiones Salariales; 3.- Gastos Asociados a Ingresos Petroleros; 4.- Provisiones Económicas; 5.- Desarrollo Regional y 6.- Otras Provisiones Económicas: Seguridad y Logística, para apoyar en actividades sustantivas de seguridad y logística en Seguridad Nacional; Programa de Separación Laboral, mecanismo para cubrir una compensación económica a los servidores públicos por la terminación de la relación laboral como consecuencia de reestructuraciones a la Administración Pública Federal, la desincorporación de entidades, la cancelación de plazas, o la eliminación de unidades administrativas de las dependencias o entidades, etc. ... Asimismo, para el ejercicio fiscal 2015, por medio del programa referido se ejercieron recursos por 70,100.0 mdp, los cuales representaron el 54.0% del presupuesto total destinado a las Provisiones Salariales y Económicas... A continuación se observa que para el ejercicio fiscal 2015, la SHCP formalizó 256 "Convenios para el otorgamiento de subsidios" al Programa Contingencias Económicas; mientras que para las Cuentas Públicas 2016 y 2017 se celebraron 235 y 274 convenios, respectivamente, 2 correspondientes al FORTAFIN...", se vislumbra que, en el año 2015, la información del convenio que es de su interés conocer, correspondía al "Programa de

Contingencias Económicas", como anteriormente se denominaba, ya que a partir del ejercicio del 2016, se denominó: "El Fondo para el Fortalecimiento Financiero" (FORTAFIN); siendo que, de la interpretación de estos datos y los aportados por el ciudadano en su solicitud de acceso, a saber, la fecha de la firma del convenio, se determina que la información que es del interés del solicitante versa en: los contratos y/o convenios suscritos con particulares usando fondos del Convenio firmado con la Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el dieciséis de diciembre de dos mil quince, independientemente de la denominación de éste; sirvase de apoyo a lo anterior, el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es validado y compartido por el Pleno de este Organismo Autónomo, que dispone lo siguiente: "**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

En tal sentido, atendiendo a la información previamente citada, conviene establecer que el Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN), se originó con el nombre Programa de Contingencias Económicas, creado en el ejercicio fiscal 2014, el cual tenía como objetivo principal apoyar proyectos de inversión en infraestructura y su equipamiento para promover el desarrollo regional, fondo que se vincula con el Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas"; siendo que, en el año 2016 se crea el FORTAFIN con el objeto principal de atender las solicitudes de recursos de las entidades federativas y, en su caso, de sus municipios para fortalecerlos financieramente, así como para impulsar la inversión.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del particular su respuesta, mediante la cual procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada; por lo que, inconforme con la respuesta emitida por la autoridad, la parte recurrente el día seis de enero del año dos mil veintidós, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de las fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza, y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XXVII. LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS, ESPECIFICANDO LOS TITULARES DE AQUÉLLOS, DEBIENDO PUBLICARSE SU OBJETO, NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR, VIGENCIA, TIPO, TÉRMINOS, CONDICIONES, MONTO Y MODIFICACIONES, ASÍ COMO SI EL PROCEDIMIENTO INVOLUCRA EL APROVECHAMIENTO DE BIENES, SERVICIOS Y/O RECURSOS PÚBLICOS;

...”

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXVII, del artículo 70, de la Ley General invocada, es la publicidad de la información inherente a *las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones*; asimismo, la información que describe la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza.**

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: **los contratos y/o convenios suscritos con particulares usando fondos del Convenio firmado con la Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el dieciséis de diciembre de dos mil quince,** independientemente de la denominación de éste.

Por último, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos,** de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades.

SEXTO.- Determinada la publicidad de la información a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 25.- A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS SE LES DENOMINARÁ SECRETARIOS, CON EXCEPCIÓN DE LOS TITULARES DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, A QUIENES SE LES DENOMINARÁ, CONSEJERO JURÍDICO Y FISCAL GENERAL, RESPECTIVAMENTE.

...

ARTÍCULO 27.- A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IV.- INTERVENIR Y SUSCRIBIR LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE REFIERAN A LA DEPENDENCIA QUE LES CORRESPONDA;

...

ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXXIV.- GESTIONAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS Y EGRESOS PROVENIENTES DE LAS CONTRIBUCIONES LOCALES, LAS PARTICIPACIONES EN LOS INGRESOS FEDERALES QUE LE CORRESPONDAN AL ESTADO, LAS APORTACIONES FEDERALES, TRANSFERENCIAS, REASIGNACIONES PRESUPUESTALES Y APOYOS EXTRAORDINARIOS QUE OTORQUE LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LAS NORMAS APLICABLES Y LOS CONVENIOS RELATIVOS;

..."

Así también, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

"TÍTULO III
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:

...

B) DIRECCIÓN GENERAL DE EGRESOS

...

III. SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS:

...

C) DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTERNOS.

...

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR GENERAL DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

II. LLEVAR EL REGISTRO, Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS EJERCIDOS, SEAN ESTATALES O FEDERALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

...

VII. MINISTRAR, TRANSFERIR Y REALIZAR LOS PAGOS QUE CORRESPONDEN A LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA APLICABLE.

...

XVII. GESTIONAR LOS CONTRATOS Y CONVENIOS FINANCIEROS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 64 QUATER. AL DIRECTOR DE SERVICIOS INTERNOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVII. DIRIGIR Y COORDINAR EL REGISTRO CONTABLE, AFECTACIÓN Y CONTROL DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS EN EL EJERCICIO FISCAL ANUAL DE LA SECRETARÍA;

...

XXII. PARTICIPAR EN LOS EVENTOS DE LICITACIÓN DE LA SECRETARÍA, CUANDO SE REQUIERA;

XXIII. DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS DE LOS PROVEEDORES DE LA SECRETARÍA;

...

XXVI. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE OTORQUE EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA, ESTE REGLAMENTO, Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría de Administración y Finanzas**.
- La Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Tesorería General del Estado** y la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**.
- Que dentro de la Tesorería General del Estado se encuentra la **Dirección General de Egresos** a la cual le corresponde llevar el registro, y seguimiento de los recursos ejercidos, sean estatales o federales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables; ministrar, transferir y realizar los pagos que corresponden a los fondos de aportaciones federales, de conformidad con la normativa aplicable; y gestionar los contratos y convenios financieros en el ámbito de su competencia.
- Que dentro de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, se encuentra la **Dirección de Servicios Internos**, quien tiene entre sus facultades dirigir y coordinar el registro contable, afectación y control de los recursos autorizados en el ejercicio fiscal anual de la Secretaría; participar en los eventos de licitación de la Secretaría, cuando se requiera; dar seguimiento al cumplimiento de los contratos de los proveedores de la Secretaría; así como, las demás atribuciones que le otorgue el manual de organización general de la Secretaría, este reglamento, y otras disposiciones legales aplicables.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se desprende que en la Secretaría de Administración y Finanzas, las áreas que resultan competentes para conocerla es: la Tesorería General del Estado, a través de la **Dirección de Egresos**, y la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, **mediante la Dirección de Servicios Internos**, en razón que la primera, es la encargada de llevar el registro, y seguimiento de los recursos ejercidos, sean estatales o federales, de conformidad con las disposiciones normativas y legales aplicables; ministrar, transferir y realizar los pagos que corresponden a los fondos de aportaciones federales, de conformidad con la normativa aplicable; y gestionar los contratos y convenios financieros en el ámbito de su competencia; y la segunda, tiene entre sus facultades coordinar, autorizar y verificar las contrataciones de los prestadores de servicios de la Secretaría; por lo que, resulta incuestionable que son las áreas que pudieran resguardar en sus archivos la información solicitada y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia.

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la

Secretaría de Administración y Finanzas, acorde a lo previsto en el **Capítulo** Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: la Tesorería General del Estado, a través de la **Dirección de Egresos**, y la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, **mediante la Dirección de Servicios Internos**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Secretaría de Administración y Finanzas, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: **la Dirección General de Egresos**, quien declaró la inexistencia de la información solicitada manifestando lo siguiente: *"...Sobre el particular y con fundamento el artículo 62 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, me permito manifestar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en la Dirección General de Egresos, no se localizó información relacionada con lo solicitado toda vez que no se celebró Convenio con la denominación señalada en la descripción de la solicitud durante el ejercicio 2015, por lo que con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, se declara la inexistencia de la información solicitada. En este orden de ideas, se puede determinar que, para poder contar con información relacionada con lo requerido por el solicitante, es necesario que se presente un hecho generador, es decir la existencia del Convenio de Fortalecimiento Financiero celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en virtud, de que ha quedado de manifiesto que esto no aconteció, resulta evidente que no se cuenta con la obligación de contar con la información requerida."*

Posteriormente, la Comisionada Ponente en el presente asunto, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad al numeral 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, consideró pertinente requerir al Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, requiriera a las áreas que resultaren competentes, para efectos que en atención a lo establecido en el Convenio de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, celebrado por el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, precisare lo siguiente: **1.- Del Convenio para el Otorgamiento de Subsidiós celebrado en fecha 16 de diciembre de 2015, por el Gobierno del**

Estado y el Gobierno Federal, ¿Suscribió algún convenio y/o contrato con particulares usando los fondos destinados para el ejercicio fiscal 2015?; 2.- De conformidad al Antecedente VIII y la cláusula PRIMERA, del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios celebrado en fecha 16 de diciembre de 2015, indique a que se destinó los recursos otorgados, esto es, para apoyar el fortalecimiento financiero, casos de desastre naturales o para contingencias económicas; 3.- En caso de aplicación de contingencia económica, señale de manera específica a qué corresponde dicho rubro, es decir, en qué fue invertido o destinado los recurso, argumento que dará razón por la que no se invirtió en el fortalecimiento financiero; 4.- En tal caso, precise si la conducta del Sujeto Obligado, debió corresponder en declarar la existencia o inexistencia de contratos celebrados con particulares usando los fondos destinados para el ejercicio fiscal 2015, y no así, en la inexistencia del Convenio celebrado con el Gobierno Federal, a través de la SHCP, para el Otorgamiento de Subsidios celebrado en fecha 16 de diciembre de 2015, por el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, como precisare en su respuesta inicial, ya que los recursos destinados fueron para cubrir únicamente los gastos de apoyo a contingencias económicas; siendo que, en un inicio se originó bajo el nombre Programa de Contingencias Económicas, creado en el ejercicio fiscal 2014, que abarcaba en general los apoyos de fortalecimiento financiero, casos de desastre naturales y contingencias económicas, y que a partir del ejercicio del 2016, se denominó: "El Fondo para el Fortalecimiento Financiero" (FORTAFIN), y 5.- Remita las constancias que acrediten su dicho, o bien, ayuden a esclarecer la existencia o inexistencia de lo solicitado por el ciudadano; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Al respecto, la Titular de la Unidad de Transparencia responsable, mediante oficio número SAF/DTCA/043/2022 de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, remitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, indicando haber requerido a la **Dirección General de Egresos** y a la **Dirección de Servicios Internos**; siendo que, la primera de las mencionadas, por oficio número SAF/DGE/0528/2022 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por una parte, reiteró la respuesta proporcionada en el oficio SAF/DGE/2433/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021, en virtud que no se celebró un convenio con la denominación señalada en la descripción de la solicitud durante el ejercicio 2015, pues como señala en el propio acuerdo el FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO FINANCIERO, fue creado para el ejercicio 2016, por lo que resultaba evidente que no se pudo suscribir convenio con la denominación señalada en la solicitud original; y por otra, precisó que respecto al convenio denominado CONVENIO PARA EL OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS con cargo a "contingencias económicas", los recursos se destinaron conforme a lo establecido en la Cláusula Primera del Convenio, mismos que fueron destinados a los conceptos de pago de deuda de corto plazo contratada durante el ejercicio 2015, pago a proveedores, aportaciones estatales, transferencias y asignaciones a

diversos ejecutores del gasto.

En lo que toca a la **Dirección de Servicios Internos**, se observa que por **oficio número SAF/SARH/DSI/0500/2022 de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós**, indicó en atención al requerimiento: **1.- Del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios celebrado en fecha 16 de diciembre de 2015, por el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, ¿Suscribió algún convenio y/o contrato con particulares usando los fondos destinados para el ejercicio fiscal 2015?, que "sí se contrató en los términos de dicho requerimiento".**

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que, en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado inicialmente requirió a una de las áreas competentes para conocer de la información solicitada, esta es, la Dirección General de Egresos, quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada, indicando que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no se celebró Convenio con la denominación señalada en la descripción de la solicitud durante el ejercicio 2015, es decir, un Convenio de Fortalecimiento Financiero celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; lo cierto es, que no resulta ajustada a derecho su conducta, pues su respuesta versó en motivar la inexistencia de la información, en razón de la denominación del convenio referido por el particular, cuando de la normatividad establecida se advirtió que el Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN), se originó con el nombre de "Programa de Contingencias Económicas", creado en el ejercicio fiscal 2014, el cual tenía como objetivo principal apoyar proyectos de inversión en infraestructura y su equipamiento para promover el desarrollo regional, fondo que se vincula con el Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", que corresponde al celebrado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, por el Gobierno del Estado, a través del Secretario de Administración y Finanzas, y el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y siendo que, con independencia de la denominación que el particular le haya dado a la información que solicita, y atendiendo a lo establecido en el Criterio 16/17, emitido por el INAI, que prevé que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, se determina que el actuar de las

áreas competentes debió conducirse en realizar la búsqueda exhaustiva de los contratos y/o convenios suscritos con particulares usando fondos del Convenio firmado con la Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el dieciséis de diciembre de dos mil quince, con independencia de la denominación de éste, y proceder a su entrega; máxime, que en respuesta al requerimiento efectuado en el medio de impugnación que nos ocupa, instó a la Dirección de Servicios Internos, quien por oficio número SAF/SARH/DSI/0500/2022 de fecha veintiocho de marzo del año en curso, señaló que "sí se contrató en los términos de dicho requerimiento", esto es, los suscritos con particulares usando los fondos destinados para el ejercicio fiscal 2015, del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios celebrado en fecha 16 de diciembre de 2015, por el Gobierno del Estado y el Gobierno Federal, acreditando así dicha área la existencia; asimismo, omitió cumplir con el procedimiento establecido en el párrafo que precede, toda vez que, no hizo del conocimiento del Comité de Transparencia dicha respuesta, a fin que este garantizare que se efectuó la búsqueda exhaustiva de la información, dando certeza de la existencia o inexistencia de la petición, tal y como lo disponen los artículos 138 y 139 de la Ley General en cita, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, en razón que no resultó ajustada a derecho la declaración de inexistencia de la información solicitada, por lo que en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310571521000072.

OCTAVO.- Con todo lo anterior, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con folio 310571521000072, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, y se instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera a la Dirección General de Egresos y a la Dirección de Servicios Internos**, para efectos que realicen la búsqueda exhaustiva la información solicitada, esto es: "Copia digital de el o los contratos y/o convenios suscritos con particulares usando fondos del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios con cargo a Contingencias Económicas, firmado con la Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el dieciséis de diciembre de dos mil quince.", y la entreguen, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio

02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

II.- **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las áreas señaladas en el inciso que precede, en la que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;

III.- **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo previsto en el **artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

IV.- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310571521000072, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y**

Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de abril de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACPIBACFIHNM